

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto la presente acción popular, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00142-00
ACCIONANTE: JOSÉ OLIVERO HERNÁNDEZ RÍOS Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la ACCIÓN POPULAR, presentada por los señores JOSÉ OLIVERO HERNÁNDEZ RÍOS, identificado con C.C. No. 3.363.836; MARTHA CECILIA HENAO SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 64.548.958; YONAYDA PATRICIA GUERRA CONTRERAS, identificada con C.C. No. 64.695.953, y ALCIDES SANTANDER MEDINA OVIEDO, identificado con C.C. No. 92.515.008, actuando mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, entidad territorial representada legalmente por su alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ OLIVERO HERNÁNDEZ RÍOS y otros, mediante apoderado judicial, han promovido acción popular contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, con miras a que se le protejan sus derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a un infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea

eficiente y oportuna; servicio de salud y saneamiento ambiental y derecho a una vivienda digna.

3. CONSIDERACIONES

1. La acción incoada es la popular, cuyo desarrollo se encuentra establecido en la Ley 472 de 1998; se dirige contra el municipio de Sincelejo, con miras a que sean protegidos los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; servicio de salud y saneamiento ambiental y derecho a una vivienda digna.

Entonces, por tratarse la accionada de una entidad territorial de derecho público, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, siendo competencia del Juez administrativo en primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 ibídem, por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser Sincelejo el sitio donde ocurrieron los hechos u omisiones objeto de la acción.

2. No ha operado la caducidad de la acción, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, esta puede ser promovida en cualquier tiempo, mientras subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la acción constitucional, es decir, de los presupuestos procesales consagrado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144, 161 y 162 del C.P.A.C.A. y 82 del C.G.P., se observa claramente los nombres e identificación de las partes, la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, los hechos u omisiones que motivan la petición, la enunciación de las pretensiones, la indicación de la persona pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, la reclamación administrativa ante la autoridad competente, así como las pruebas que pretende hacer valer dentro de la acción.

En conclusión, la demanda por reunir todos los requisitos legales se procederá a admitir.

Finalmente y como el conflicto jurídico del presente medio de control surge a raíz de la problemática ambiental generada por la contaminación del arroyo del puente pintado de Sincelejo, en el que presuntamente hay vertimientos de aguas residuales por conexiones erradas, vectores de enfermedades y residuos sólidos, este Despacho vinculará como demandados a la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” y a Aguas de la Sabana S.A E.S.P. “ADESA”, en atención a sus competencias y funciones, las cuales tienen injerencia directa sobre las decisiones que se adopten en el trámite de esta acción, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en los Decretos 1075 de 2015, 1076 de 2015 y 1077 de 2015.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción popular, promovida por por los señores JOSÉ OLIVERO HERNÁNDEZ RÍOS, identificado con C.C. No. 3.363.836; MARTHA CECILIA HENAO SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 64.548.958; YONAYDA PATRICIA GUERRA CONTRERAS, identificada con C.C. No. 64.695.953, y ALCIDES SANTANDER MEDINA OVIEDO, identificado con C.C. No. 92.515.008, actuando mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO.

SEGUNDO: Vincular como demandados en el presente medio de control a la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” y a Aguas de la Sabana S.A. E.S.P “ADESA”, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE SINCELEJO, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE” y a AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P “ADESA” por intermedio de sus representantes legales alcalde municipal, director y gerente, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 1962.

Déseles traslado de la demanda y entrégueseles copia de la misma, por el término de diez (10) días, para que la contesten, dentro de los cuales podrán solicitar la práctica de las pruebas que estimen conveniente.

Si no fuere posible la notificación personal se procederá como señala el inciso primero del artículo 54 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Para los efectos del inciso 7° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comunicar esta providencia al señor Defensor del Pueblo con el fin de que intervenga en este proceso si lo considera conveniente.

QUINTO: Comunicar el inicio de esta acción popular al Ministerio Público ante este Despacho, conforme al inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: De conformidad con el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, informar del inicio de esta acción popular a la comunidad, a través de un medio masivo de comunicaciones escrito y/o radial. El actor correrá con los gastos que esas divulgaciones impliquen.

SÉPTIMO: Por Secretaría, oficiar a los Juzgados Administrativos de Sincelejo para que informen, con destino a este proceso, si se está tramitando acción popular con los mismos hechos y fundamentos en contra de los aquí demandados.

Reconózcase personería al doctor Gelson Nicolás Pedroza Benítez, identificado con la C.C. No. 10.878.424 y T.P. No. 190.816 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los actores, en los términos y extensiones del poder especial conferido¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

¹ Fl.5.